



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS AMBIENTALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ACUERDO NÚMERO FGE/005/2023

OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, 13 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y 6 de su Reglamento y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público; en tal sentido, el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas determina que corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado, la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común y por lo mismo solicitará medidas cautelares contra los imputados.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; que el Estado garantizará el respeto a ese derecho. Así como que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Asimismo, el precepto antes invocado señala que, en México el derecho humano a un medio ambiente sano es considerado como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que este tiene en el derecho a una vida digna, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza.

Así también, nuestra Constitución establece la obligación de las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto los que se encuentren en la misma como en aquellos instrumentos internacionales vinculantes (que obliga su cumplimiento) para México, en la materia.

En ese contexto, la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en su artículo 256, último párrafo, indica que en los casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría Ambiental o los Ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudiesen constituir delitos ambientales de acuerdo a los ordenamientos penales, formularán ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

En cumplimiento de tales premisas, en términos de los artículos 19, fracción XVII; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Ambiental tiene por objeto la integración y en su caso, la judicialización de carpetas de investigación iniciadas con motivo de la comisión de hechos delictivos en contra del medio ambiente, de conformidad con las disposiciones aplicables, para lo cual deberá dar continuidad, trámite y seguimiento a las carpetas de investigación y, en general los procedimientos relacionados con los delitos ambientales, conforme a lo establecido por el Código Penal y demás disposiciones aplicables.

Al respecto, considerando que la defensa del medio ambiente y los intereses relacionados con la protección del patrimonio natural y factores ambientales, no se limitan a la afectación de una persona en lo particular, sino que son un asunto de interés colectivo; la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, que en su caso ejerce el Ministerio Público en la persecución de los delitos ambientales, impone la aplicación del principio *in dubio pro natura*, como mandato interpretativo general para elegir la medida que sea más favorable a la protección del medio ambiente y la naturaleza, cuando se esté en colisión con otro tipo de intereses.

Por tal motivo, a efecto de dotar a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de los parámetros que dirijan su actuación en la investigación de los hechos que la ley considere como delitos ambientales y eficientar el desempeño de sus funciones, se emite el presente instrumento normativo, en el que se establecen los criterios básicos para la investigación de delitos ambientales y la coordinación eficiente para la integración de carpetas de investigación y registros de atención.

Por todas las consideraciones anteriores, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS AMBIENTALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS”

A. MARCO JURÍDICO.

Ámbito Internacional.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Comisión de Desarrollo Sustentable de las Naciones Unidas (CDS).
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro (1992).
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro 2012 denominada Rio +20.
- Convención para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos. (1937).



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. (1942).
- Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas "Convención de Ramsar". (1986).
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1984).
- Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (1975).
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1992). Establece la protección de ciertas especies de flora y fauna contra su explotación excesiva.
- Protocolo que Modifica la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1986).
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (1993).
- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (2000).
- Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2003).

Ámbito Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Ley General de Vida Silvestre.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- Ley General de Cambio Climático.
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
- Ley Federal de Sanidad Vegetal.
- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Ámbito Estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.
- Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

- Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas.
- Ley de Ciudades Rurales Sustentables para el Estado de Chiapas.
- Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas.
- Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola del Estado de Chiapas.
- Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.
- Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.
- Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable para el Estado de Chiapas.
- Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas.
- Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas.
- Ley de Salud del Estado de Chiapas.
- Ley de Protección contra la Exposición al humo de tabaco del Estado de Chiapas.
- Ley para el Fomento y Regulación de Productos Orgánicos del Estado de Chiapas.
- Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas.
- Código Penal para el Estado de Chiapas.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y su Reglamento.

B. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

TÉRMINOS:

- a) Áreas Naturales Protegidas: A las zonas del territorio estatal o municipal y aquéllas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que, en su caso, por el valor de sus recursos naturales o los servicios ambientales que prestan, requieran ser preservadas, conservadas, restauradas.
- b) Daño al ambiente: Pérdida, daño, deterioro, menoscabo, contaminación, afectación o modificación negativa de los ecosistemas, de los recursos naturales, o de sus condiciones químicas, físicas, biológicas o genéticas y de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.
- c) Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.



- d) **Ecosistema:** Un sistema formado por un conjunto de organismos, el medio ambiente físico en el que viven (hábitat) y las relaciones que se establecen entre ellos, en un espacio y tiempo determinados.
- e) **Medio Ambiente:** Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones futuras.
- f) **Servicios ambientales:** Los beneficios tangibles e intangibles generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.

ABREVIATURAS

- a) **CNPP.** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) **CONANP.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- c) **DESC.** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- d) **LGEEPA.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- e) **LFRA.** Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- f) **SEMAHN.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de Aplicación y Objeto.**

El presente Protocolo es de observancia obligatoria para los Fiscales del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los lineamientos básicos para la investigación de delitos ambientales y la coordinación eficiente para la integración de Carpetas de Investigación y Registros de Atención, así como la atención a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por dicho ilícito, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Artículo 2. **Derecho Humano al Medio Ambiente Sano.**

La defensa del medio ambiente y los intereses relacionados con la protección del patrimonio natural y factores ambientales como la calidad del aire, agua o suelo, la disminución de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas o el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero que contribuyen al calentamiento global, no se limitan a la afectación de una persona en lo particular, sino que tiene una naturaleza difusa, por lo que el bien jurídico tutelado por la norma penal en esta materia, es un asunto de interés colectivo.

Los principios de prevención, precaución, evaluación del impacto ambiental y responsabilidad por daños al ambiente consagrados en la Declaración de Río de Janeiro de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, son los



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

criterios rectores para precisar el alcance que tiene el reconocimiento constitucional y convencional del derecho humano a un medio ambiente sano, y en ese sentido la autoridad ministerial debe dirigir el criterio de investigación y acreditación del daño que resulte de un delito ambiental.

La protección del derecho humano a un medio ambiente sano, que ejerce el Fiscal del Ministerio Público en la persecución de los delitos ambientales impone la aplicación del principio *in dubio pro natura*, como mandato interpretativo general para elegir la medida que sea más favorable a la protección del medio ambiente y la naturaleza, cuando se esté en colisión con otro tipo de intereses.

Asimismo, durante la investigación debe actuarse con absoluto respeto al derecho a la información, a la participación ciudadana y la justicia ambiental, tomando en consideración los principios y particularidades que se encuentran resguardadas en el principio 10 de la declaración de Río, las directrices de Bali y el Acuerdo de Escazú.

La autoridad competente está obligada, entre otros aspectos, a:

- Adoptar medidas y buenas prácticas para salvaguardar las condiciones que permitan prevenir y disminuir el deterioro ambiental.
- Garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
- Cooperar con otras autoridades, a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos.
- Investigar, sancionar y, en su caso garantizar la reparación de los daños al medio ambiente.

Artículo 3. Acreditación de Competencias.

Tan pronto se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de un delito ambiental, el Fiscal del Ministerio Público solicitará por escrito a la CONANP Y SEMANH que determine o dictamine la competencia (Municipal, Estatal o Federal) del lugar denunciado por el delito ambiental de que se trate.

Si los hechos denunciados resultaran del orden federal, deberá ser remitida a la brevedad a la Fiscalía General de la República o ante las autoridades correspondientes, para su tratamiento legal correspondiente. Si la competencia es local, se inicia la indagatoria respectiva conforme se establece en el presente protocolo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4. De la Recepción de Denuncias de los Delitos Ambientales.

La denuncia de todo acto u omisión que presuma la comisión de un delito ambiental se recepcionará mediante:



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

- I. Denuncia popular: En términos del artículo 189 al 204 de la LGEEPA, como instrumento de participación social, a través del cual el Fiscal del Ministerio Público tendrá conocimiento de actos, hechos y omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.
- II. Denuncia escrita: Se recepcionará:
 - a. Vía correo electrónico.
 - b. Mediante Correo Tradicional.
 - c. Ante las oficinas de cualquier Fiscalía de Distrito o de Materia y se remitirá en un término de 48 horas a la Fiscalía Ambiental, ante la cual se realizará la correspondiente ratificación y ampliación que se estime pertinente.
- III. Por comparecencia: El Fiscal del Ministerio Público iniciará el expediente respectivo conforme a los hechos posiblemente constitutivos de delito ambiental, recolectando los datos por escrito, ofreciendo al denunciante la información, orientación y protección que el caso amerite, dejando de ello la constancia respectiva.
- IV. Denuncia anónima o por redes sociales: El Fiscal del Ministerio Público iniciará indagatoria para atender todas aquellas denuncias que pudieran estar relacionadas con un delito ambiental y que han sido expuestas:
 - a. En cualquier red social, o medio electrónico, solicitando a la Policía Cibernética la constatación de la fuente.
 - b. Vía Telefónica a través del número 089, o al número de teléfono oficial de la Fiscalía Ambiental.
 - c. En estos casos, de inmediato se notifica del hecho a la policía de investigación adscrita a la Fiscalía Ambiental para que corrobore la veracidad de los hechos en compañía de peritos adscritos a esa Fiscalía.
 - d. Una vez verificada la veracidad de los hechos denunciados, el Ministerio Público deberá establecer si se ajusta a determinado delito ambiental, a fin de dar inicio a la secuela de investigación que corresponda conforme al presente protocolo.
- V. Denuncia Institucional: en términos del artículo 182 de la LGEEPA y 246 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN DEL DELITO AMBIENTAL EN GENERAL

Artículo 5. Del Bien Jurídico Tutelado en Materia Ambiental.

Para los efectos de este Protocolo y en términos del Código Penal para el Estado de Chiapas, el bien jurídico tutelado en tratándose de delitos ambientales es el



medio ambiente natural y el hecho social perseguible es el daño ecológico, en razón de lo anterior, la dirección de la investigación que ejerza el Fiscal del Ministerio Público debe contemplar los principios a que se refiere el Artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 6. Del Proceso Penal y los Delitos Ambientales.

- I. **Investigación Ministerial.** Tanto el Fiscal del Ministerio Público como sus auxiliares, policía y peritos al investigar los delitos ambientales deben orientar sus actos de investigación a la protección y salvaguarda de los principios fundamentales que brindan los derechos humanos, como lo es el derecho a una vivienda adecuada, derecho al agua y saneamiento, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la Protección de los ecosistemas indispensables para la calidad de vida de las personas como un derecho humano, en términos de los artículos 1, 4 y 27 de la Constitución y el 4 de la observación General del DESC.

A partir de estos principios deberán establecer sus actos de investigación a efecto de definir la medida de participación del o los inculpadados en los hechos denunciados y que pueden constituir un daño al patrimonio público y a los particulares.

Enfoque diferencial y especializado.- El Estado reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se deberá garantizar que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de la víctima.

- II. **Investigación Policial.** A fin de establecer líneas de investigación, que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados en materia ambiental, la policía de investigación deberá llevar a cabo búsqueda, solicitud, inspección, recolección y conservación de indicios, consultas de fuentes de información (internet, diarios, revistas, páginas web, redes sociales), que tengan relación con los hechos que se investigan y que permitan el esclarecimiento de los mismos.

El presente protocolo ofrece, a la función policial, acciones orientativas indispensables más no limitativas, por lo que si a pesar de su cumplimiento y de conformidad con sus facultades como investigador, no es posible establecer una línea de investigación sólida, deberá llevar a cabo nuevos actos de investigación que le permitan obtener indicios y/o datos de prueba suficientes y agotar todas las líneas de investigación posibles hasta en tanto se concrete el esclarecimiento de los hechos.



III. Investigación Pericial. El personal pericial deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 369 del CNPP, asimismo en su intervención en la investigación de delitos contra el medio ambiente es indispensable que cuente con los conocimientos actualizados, y especializados necesarios para realizar sus actuaciones, tales como informes, opiniones técnicas y dictámenes, los cuales emitirá de forma eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libres de estereotipos y discriminación, orientadas además a explotar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos, documentando y fundamentando, cada una de las afirmaciones o negaciones que establezca.

Artículo 7. De la Aplicación de Criterios de Oportunidad en Materia Ambiental.

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas que regulan la Fiscalía General, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido. Para tal efecto, los delitos comprendidos en los artículos 453 fracción I y II, 454, 455, 457, fracción VII, IX, XII, 457 bis y 457 ter, 458 fracción II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 460 fracción I, II, III, IV, V y VI, 461, 462, Fracción I y II del Código Penal del Estado.

La determinación de la aplicación o no del Criterio de Oportunidad se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento.

Artículo 8. Solicitud de Medidas Cautelares.

Tan pronto como se tenga conocimiento del daño ambiental que se genera a partir de los hechos denunciados, el Fiscal del Ministerio Público sin dilación deberá solicitar a la autoridad judicial la imposición de acciones y medidas preventivas y correctivas, señalando la acción concatenada al medio de prevención que se busca.

Una vez alcanzada la autorización judicial procederá al acto preventivo, pudiéndose auxiliar de las Instituciones Ambientales que considere oportunas.

Para dar paso al principio de precaución, no se requiere probar la existencia de un daño real o inminente. Además de que se debe considerar los principios de no regresión que afecten la protección de los valores ambientales ya alcanzados.

Artículo 9. Providencias Precautorias Para la Reparación Del Daño.

El Ministerio Público, solicitará a la autoridad judicial las medidas provisionales (de acción o abstención), eficaces para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente o su degradación, aun cuando no se tenga la certeza científica absoluta de ello. Lo anterior en términos de los numerales 31 al 33 de la LFRA.



Artículo 10. Integración de Teoría del Caso y Estrategia de Litigación.

El Fiscal del Ministerio Público está obligado a ordenar y agotar actos de investigación suficientes para que, a partir de la información que obtenga de la Policía de Investigación, los Servicios Periciales, o de cualquier otra autoridad, tenga la capacidad de determinar si se cometió o no un delito ambiental y, en su caso, perfeccionar su investigación para establecer una teoría del caso indubitable y defendible ante la autoridad judicial en la que sin la posibilidad de duda razonable establezca:

- a) Quien o quienes desplegaron la conducta.
- b) Si la conducta desplegada constituye o no un delito en términos de ley.
- c) Establecer si la conducta desplegada corresponde al Dolo o a la Culpabilidad en términos de ley.
- d) Establecer si la conducta desplegada generó o no, y en su caso como generó el resultado.
- e) La Penalidad que corresponde acorde con la conducta y el resultado material.

Para mayor referencia, se anexa al presente Protocolo, los actos de investigación básicos e indispensables respecto a los delitos ambientales en particular, los cuales no son limitativos para la autoridad ministerial, documento que se localiza para consulta en el Sitio "Descargas Institucionales" de la página Web de la Fiscalía General del Estado.

**CAPÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA
LAS VÍCTIMAS DE DELITOS AMBIENTALES**

Artículo 11. Medidas de Protección.

Las medidas de protección para la víctima son las que tienden a evitar que la persona en situación de víctima sufra una lesión o daño en su integridad personal o en su vida.

Artículo 12. Determinación de Riesgo.

Con la finalidad de establecer medidas precautorias y de protección, la autoridad ministerial deberá establecer el Riesgo latente acerca de los hechos que fueron denunciados, para lo cual podrá solicitar el apoyo de las autoridades ambientales locales y federales.

Artículo 13. Prevención de Riesgos.

Para propiciar políticas de prevención en materia de daño ambiental, la Fiscalía Ambiental compartirá la incidencia delictiva con que cuente semestralmente, con las Autoridades Ambientales que residan en la Entidad.



Artículo 14. Atención de Riesgos.

Tan pronto se tenga conocimiento de un hecho que constituya o pueda constituir un delito ambiental, cuyo resultado material este latente y esté generando un daño al ambiente, el Fiscal del Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades ambientales, para que dichos daños o riesgos sean atendidos de conformidad a su competencia.

**CAPÍTULO IV
DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos que conozcan y participen en la planeación y ejecución de las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos o del hallazgo, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, así como de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas.

**CAPÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 16. La Fiscalía General del Estado ejercerá su intervención a través de las Fiscalías de Distrito, Fiscalías de Materia y demás órganos competentes, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, leyes generales, leyes locales y demás ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO VI
ESPECIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN**

ARTÍCULO 17. La Fiscalía General del Estado, a través del órgano competente, implementará programas de capacitación y especialización en materia de investigación de delitos ambientales, incluyendo los estándares internacionales, dirigidos al personal sustantivo, a efecto de que cuenten con elementos teóricos y técnicos para proporcionar una atención adecuada, regida por el trato digno y la garantía de acceso expedito a la justicia. En tal sentido, la Fiscalía General del Estado contribuirá al fortalecimiento de los valores éticos y morales de los servidores públicos mediante la aplicación de cursos de capacitación y especialización, a fin de ajustar su actuación a los principios que rigen el servicio público.

**CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES**

Artículo 18. Los servidores públicos que transgredan los principios constitucionales y directrices señalados en el presente Protocolo, podrán incurrir en faltas administrativas o de otra índole, por lo que se harán acreedores a las sanciones establecidas en el marco jurídico aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resulta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

TERCERO.- Se instruye a los titulares de los Órganos Sustantivos de la Fiscalía General del Estado a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de las áreas cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de julio del año 2023.



GEAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS AMBIENTALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.